

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2014 00483 00
ACCIÓN	Reparación Directa (expediente virtual – físico no ha regresado al despacho)
DEMANDANTE:	WILMAR GRACIAN VELEZ PULGARIN
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	535

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del cuatro (4) de abril de 2021 CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de marzo de 2017, y no condenó en costas
2. Por secretaria de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)¹.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LISS

Notifíquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, trece (13) de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

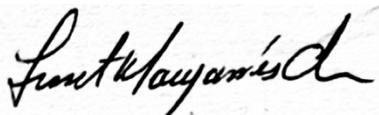
¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 2014 00483 00

ocho (8) de septiembre de 2021

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral Segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2016-00884 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	RODRIGO DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	534

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que mediante providencia del diecinueve (19) de agosto de 2021 REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de febrero de 2018, pero mantuvo la condena impuesta en primera instancia, confirmó en lo demás y no condenó en costas
2. Por secretaria de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)¹.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LISS

Notifíquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 2016-00884 00

ocho (8) de septiembre de 2021

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral Cuarto); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2017 00284 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Eduard Julián Ortiz Londoño y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto sustanciación No.	540
Asunto.	Acepta solicitud – Confirma fecha y hora para audiencia de contradicción de dictamen pericial para el 23 de septiembre de 2021. (Contiene citación a perito)

1. Mediante auto de 30 de agosto hogaño, el Despacho dispuso prescindir de la audiencia de contradicción del dictamen pericial para en su lugar darle el trámite escrito, según lo dispone el parágrafo del artículo 228 del CGP, en armonía con el artículo 219 del CPACA. En la misma providencia, se señaló que, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, las partes podrían solicitar que la contradicción se surta en los términos del numeral 2 del artículo 220 del CPACA, en cuyo caso, el Despacho convocará al perito y las partes en la fecha y hora inicialmente señalada – 23 de septiembre de 2021.

2. Teniendo en cuenta que, dentro de la oportunidad de ley, la mandataria judicial de la entidad demandada solicitó mantener en firme la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial y se cite al médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; procede el Despacho a ACEPTAR la petición elevada.

En consecuencia, se cita a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para el día 23 de septiembre de 2021, a las 3:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas correspondiente. Continúa a cargo de la parte actora, la citación del perito, quien a su vez deberá informar el canal digital del mismo. Para el efecto, por Secretaría se le extenderá el oficio correspondiente.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jolumar2@hotmail.com y kellyvalencia2010@hotmail.com
- Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co y
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín_trece (13) de septiembre de 2021, fijado a
las 8:00 a.m.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria (no requiere firma)

Reparación Directa
RAD: 2016-00284-00
Confirma fecha y hora para Audiencia de Pruebas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00513 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	CARLOS MARIO LONDOÑO GALINDO
Demandado:	Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija el litigio• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	264

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Se advierte que, mediante auto del treinta (30) de agosto de 2019, se programó la audiencia inicial para el día veintisiete (27) de abril de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas

antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial –en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

5.1. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC

dentro del escrito de contestación formuló las excepciones de i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, iii) imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados a la entidad y iv) la genérica (folios 36 a 47 del expediente)

5.2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC,

el mencionado propuso como medios exceptivos los que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva e ii) inexistencia del daño (folios 61 a 72 del expediente).

5.3. NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

dentro del contenido de la contestación adujo i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de incumplimiento de las obligaciones a su cargo, ni vulneración de derechos, iii) imposibilidad de imputación jurídica eficiente de responsabilidad en cabeza de la entidad (ausencia de nexo causal), iv) improcedencia de imputación de responsabilidad por falla relativa del servicio (folios 144 a 155 del expediente).

5.4. Oposición de la parte actora a las excepciones de la demanda principal:

La parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas, conforme se constata a folios 162-175 del expediente.

Entre sus argumentos expuso que, la cárcel Bellavista es un establecimiento carcelario y penitenciario de mediana seguridad del orden nacional, custodiado y administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por lo que le es atribuible el daño causado con el trato inhumano brindado al demandante, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC ha incumplido su tarea fundamental de desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios, lo que la hace solidariamente responsable del trato inhumano dispensado al demandante y el Ministerio de Justicia ha omitido definir y estructurar una política que elimine las violaciones de derechos humanos en la cárcel Bellavista, a pesar de las diferentes órdenes impartidas por la Corte Constitucional, por lo que es también responsable de los daños ocasionados.

5.5. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

El Despacho descendiendo al estudio de la excepción. advierte que frente a la falta de

derecho y, de otro, la titularidad de la obligación, es decir, a quienes verdaderamente corresponde asumir la condición de partes dentro del proceso por ser los que, en realidad, ostentan la calidad para exigir lo que reclaman y para negarlo. [...] Desde el punto de vista material o sustancial, es pertinente indicar que el elemento fáctico y normativo precisado por la parte recurrente conlleva una carga demostrativa, que se deberá surtir en el proceso en la respectiva etapa probatoria; de ahí que, la decisión respecto al ente legítimo para atender la eventual responsabilidad del caso, debe adoptarse en la sentencia, máxime cuando existen dudas que deben esclarecerse respecto de los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se erige la pretensión [...] Hasta tanto no se determine el nivel de responsabilidad que le puede asistir al sujeto procesal demandado en relación con los hechos materia de controversia, no se debe en sede de audiencia inicial ordenar su desvinculación frente a algunas pretensiones, por virtud de la excepción propuesta.”(...)

Sea lo primero manifestar que, la falta de legitimación en la causa ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde dos vertientes: **i)** la llamada legitimación en la causa de hecho y **ii)** la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo.

Efectuada la anterior precisión, advierte esta Agencia Judicial que el alegato planteado por las demandadas no comporta la calidad de excepción previa que deba evacuarse en esta oportunidad, como quiera que no persigue su desvinculación del proceso sino su absolución.

Bajo este supuesto, es diáfano concluir que dicho análisis corresponde a aquel que deberá efectuarse al momento de emitirse la sentencia, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño que se predica por la parte demandante se deriva de las acciones u omisiones de las entidades demandadas durante la estadía en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad-Bellavista.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales a exhortar:

Se DECRETA la prueba documental, solicitada por los demandantes a folios 15 y 16 del expediente en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

- Por encontrarla pertinente, útil y conducente, se ordena OFICIAR a las siguientes

de reclusos reportaron enfermedades infecto contagiosas desde el año 2016 hasta la fecha de la certificación.

No obstante, se modificará el período en el que se solicita los datos reportados por enfermedades infectocontagiosas, limitándola exclusivamente al período en el que el señor CARLOS MARIO LONDOÑO GALINDO se encontró privado de su libertad "30 de enero de 2016 hasta el 22 de junio de 2017".

- ii) AI PROCURADOR DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA PENAL que actuó en el proceso penal adelantado en su contra para que certifique: i) que control ejerció dicha entidad para garantizar los derechos humanos de las personas reclusas en el centro penitenciario Bellavista señalando que información tiene dicha entidad sobre las condiciones a que fueron sometidos dichos reclusos durante los años 2013 a 2017 relacionadas con hacinamiento, falta de atención a necesidades básicas, alimentación, higiene, salud y otras que se hubieren hallado a propósito del seguimiento que se hizo al cumplimiento de las sentencias T 388 de 2013 y T 762 de 2015 por parte de las autoridades penitenciarias y carcelarias. Se le solicita muy comedidamente que remita copia de los informes que le han sido enviados por los señores Procuradores Judiciales de Medellín y Antioquia sobre las visitas realizadas a dicho establecimiento y por los Procuradores Judiciales encargados de hacer seguimiento al cumplimiento de las sentencias T 388 de 2013 y T 762 de 2015.
- iii) AI DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA para que certifique que control ejerció dicha entidad para garantizar los derechos humanos de las personas reclusas en el centro penitenciario "Bellavista", señalando si existen estudios que suministren datos sobre las condiciones de abandono estatal a que fueron sometidos dichos reclusos durante los años 2013 a 2017, tales como hacinamiento, falta de atención a necesidades básicas, alimentación, higiene, salud y otras que se hubieren hallado.
- iv) AI PERSONERO DE MEDELLÍN para que certifique que control ejerció dicha entidad para garantizar los derechos humanos de las personas reclusas en el centro penitenciario "Bellavista", señalando si existen estudios que suministren datos sobre las condiciones de abandono estatal a que fueron sometidos dichos reclusos durante los años 2013 a 2017, tales como hacinamiento, falta de atención a necesidades básicas, alimentación, higiene, salud y otras que se hubieren hallado.
- v) AI PROCURADOR REGIONAL DE ANTIOQUIA para que certifique que control ejerció dicha entidad para garantizar los derechos humanos de las personas reclusas en el centro penitenciario "Bellavista", señalando si existen estudios que suministren datos sobre las condiciones de abandono estatal a que fueron sometidos dichos reclusos durante los años 2013 a 2017, tales como hacinamiento, falta de atención a necesidades básicas, alimentación, higiene, salud y otras que se hubieren hallado.

b) Prueba trasladada

La parte demandante solicita se trasladen algunos elementos probatorios que obran al interior del proceso de tutela con radicado 05001-22-05-000-2013-00130-00 el cual reposa en el Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral, Despacho de la Magistrada Ana María Zapata Pérez.

de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. (...)"

Aunque la parte actora, indica cuáles son las piezas procesales respecto de las cuales busca se incorporen en este proceso; el Despacho considera que, a fin de garantizar el derecho a la intimidad de terceros ajenos al proceso, es imperioso limitar la prueba estrictamente a las piezas procesales pertinentes para el litigio y que se relacionan continuación:

- Copia de la diligencia de inspección judicial realizada al interior del Establecimiento Carcelario Bellavista.
- Copia de los informes con sus anexos presentados por el Vicepresidente de la Asociación Sindical Unitaria de Servicios Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano "UTP", Seccional Bello.
- Copia de la entrevista efectuada al Inspector Rafael Eduardo López Quintero, encargado del área de sanidad de la Cárcel Bellavista, junto a los documentos anexos que la acompañen y siempre y cuando no se relacionen con información sensible de terceros.
- Copia de la entrevista realizada al Teniente Gustavo Aguirre Fernández, encargado del Área de Atención Integral y Tratamiento, de la Cárcel Bellavista, junto con los documentos anexos que la acompañen y siempre y cuando no se relacionen con información sensible de terceros.

Por lo anterior, se descartan aquellos documentos que se relacionan con la historia clínica, hoja de vida, historial laboral –según el caso- y demás registros de índole personal del señor ELIAS DE J. MONSALVE LOPERA quien funge como accionante al interior de la acción de tutela, pues le compete a este Despacho ser respetuoso del derecho a su intimidad y garantizar la reserva legal de dicha información. Así mismo, habrá de descartarse, información sensible relacionada con historia clínica y demás documentos que gozan de reserva y que pertenecen a otros reclusos diferentes al señor ELIAS DE J. MONSALVE LOPERA.

Ahora, si bien el demandante solicitó el traslado de las anteriores pruebas decretadas del proceso con radicado 05001-22-05-000-2013-00130-00 el cual reposa en el Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral, el Despacho no puede desconocer que actualmente se encuentra tramitando algunos procesos similares, en los cuales se ha solicitado y decretado

Por otro lado, se precisa que en atención a lo previsto en el artículo 174 del CGP, las piezas procesales que se arrimen serán apreciadas sin mayor formalidad, por haber sido practicadas con audiencia de las demandadas y no se requerirá agotar su contradicción dentro del presente proceso, toda vez que las demandadas conocen su contenido por haber actuado como accionadas y/o vinculadas dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia.

c) Inspección judicial

El artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, regula la procedencia de la inspección judicial de personas, lugares, cosas o documentos para la verificación de los hechos materia del proceso, sin embargo, permite que el Juez deniegue o aplace la práctica de dicha prueba en virtud de otras pruebas que existen en el proceso. La práctica de la inspección judicial solicitada a folios 19 del expediente será denegada inicialmente, teniendo en cuenta que los aspectos detallados en la solicitud podrán ser determinados con la práctica de las demás pruebas que se practicarán, sin embargo, se advierte que en caso de hallarlo indispensable para emitir una decisión de fondo será decretada en virtud de la facultad oficiosa que le asiste al Juez, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

d) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 22 a 26 del expediente físico, y CD a folios 176 aportado con el pronunciamiento de las excepciones, con la advertencia que se encuentra en blanco, por lo cual, no se puede tener en cuenta las pruebas que relaciona reposan en medio magnético.

7.2. Parte demandada – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 48 a 59 del expediente físico, incluido CD a folios 59 con la advertencia que se encuentra en blanco, por lo cual, no se puede tener en cuenta las pruebas que relaciona reposan en medio magnético.

7.3. Parte demandada – Instituto Penitenciario v Carcelario-INPEC:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandada a folios 67 a 71 del expediente. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos del proceso, se cita a las siguientes personas:

- RAFAEL DE JESÚS LONDOÑO PALACIO.
- HENRY BUYUCUE PENAGOS.
- JUAN PABLO GÓMEZ VILLARRAGA.
- EDWIN CASTRILLÓN BARBARAN.
- MANUEL ALBERTO FLOREZ SILVA.
- DARIO CASTRO SUÁREZ
- LINA MARCELA RESTREPO YEPES.
- ERNESTO REINA GIRALDO.
- ALBERTO ENRIQUE SERNA.
- ARIEL ALEXANDER DIAZ ARDILA.
- DIEGO ALEJANDRO MONSALVE BUILES
- JUAN PABLO TORRES.
- ARIEL GUZMAN ZAMBRANO.
- ROBERT ACUÑA LIZCANO.

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

c) Interrogatorio de parte

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se DECRETA el interrogatorio de parte solicitado por el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC. En consecuencia, se CITA al demandante a fin de que absuelva las preguntas que le serán formuladas por la parte que la convoca Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC. Para el efecto, deberá la parte demandante suministrar previamente, el canal digital a través del

1)- Se DENIEGA la solicitud de oficiar al INDER MEDELLÍN para que informe cuales son las actividades deportivas que se realizan en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, especialmente cada una de las actividades, horario, duración y clase de personal recluso al que se llega y manifieste en que consiste el programa “mientras volvamos a casa” como su periodicidad, funcionarios encargados, lugares en que se realiza en el EPMSC de Medellín y cantidad de internos beneficiados con la actividad, toda vez que la información solicitada, se halla contenida en el oficio No. 10302 del 4 de diciembre de 2017 que reposa a folios 564 a 567 del expediente.

2)- Se ORDENA OFICIAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN para que informe: i) los programas adelantados por la entidad en pro de la población reclusa al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín “Bellavista” durante los años 2011 a 2015. li) el personal contratado para apoyar los procesos misionales de la institución al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín “Bellavista” durante los años 2011 a 2015. lii) si se han destinado recursos para infraestructura y equipos para el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín “Bellavista” durante los años 2011 a 2015.

7.4. Parte demandada – Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho:

a) Documentales a exhortar:

Se DECRETA la prueba documental, solicitadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda, ya que si bien la documentación solicitada coincide con la relacionada como aportada por otras entidades, como los CD aportados se encuentran en blanco dicha información no reposa en el expediente.

Por encontrarla pertinente, útil y conducente, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

1)- Se ORDENA OFICIAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el fin de que aporte copia de la circular conjunta externa 051 de 2012.

2)-Al INPEC, para que aporte la siguiente documentación:

- a. Copia de la Resolución 1505 de 31 de mayo de 2013, contentiva de la Emergencia Penitenciaria y Carcelaria decretada por el INPEC.
- b. Copia de los actos administrativos expedidos entre los años 2012 y 2017, contentivos de declaratorias de Emergencias Penitenciarias v Carcelarias.

concretas realizadas con miras a mitigar las causas que generaron la emergencia penitenciaria y carcelaria decretada mediante Resolución No. 1505 de 2013 en cuanto respecta con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a:

Determinar, si existen elementos de juicio suficientes para declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** y la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**; por los presuntos tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que asegura fue sometido el demandante durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín-BELLAVISTA.

Como consecuencia de lo anterior, y en el caso de hallarse configurada la responsabilidad de las demandadas, se determinará también, si se encuentran en la obligación de indemnizar a los demandantes por los conceptos reclamados y el alcance de dicha indemnización.

Adicionalmente, se determinará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin. Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- La gestión de las pruebas documentales mediante Exhorto y prueba trasladada, está a cargo de la parte interesada. Los apoderados deberán acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la gestión de la misma. Por Secretaría se hará extensivo los oficios correspondientes.
- Se releva al Ministerio de Justicia, de la gestión de la prueba documental decretada a su favor y dirigida al INPEC y USPEC –exclusivamente-, por lo que le corresponde a los mandatarios judiciales de estas entidades codemandadas retirar el Oficio correspondiente y encargarse de su gestión.
- Es responsabilidad de la codemandada INPEC, quien solicitó la práctica de prueba testimonial, garantizar la comparecencia de sus testigos; razón por la cual, deberá suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuenta con el termino de 10 días.
- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.
- Es responsabilidad de la parte actora suministrar los canales digitales a través de los cuales, los demandantes se unirán a la audiencia de pruebas que aquí se programa, con el objeto de ser interrogados.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SEXTO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para **el día JUEVES 4 de noviembre de 2021 a las 8:30 am**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, que se realizará por medios virtuales, - “TEAMS de Microsoft”-, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

de los cuales solicitarán el agendamiento de la cita, a la cual deberán acudir con todos los protocolos de bioseguridad: WhatsApp 3134737522.

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN PABLO ÁLVAREZ VARÓN, portador de la T.P. No. 210.706 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, conforme al poder a él conferido (archivos 01 a 03 del expediente digital).

NOVENO: Para notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: jomalori@hotmail.com; jordy.puentesb@campusucc.edu.co
- Parte Demandada: notificaciones@inpec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de Septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00530 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Hermen Caro Morales y Otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Se decretan pruebas
Auto interlocutorio	256

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del 30 de agosto de 2019, se programó la audiencia inicial para el día 28 de abril de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. El 25 de enero de 2021 mediante la Ley 2080, se consolidó el proyecto de reforma a la Ley 1437 de 2011 que venía en estudio de tiempo atrás, y en la cual se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Así, esta normativa a través de su artículo 37 modificó el párrafo 2 del artículo 175¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e incluyó la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101² y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. De igual forma, incorporó el artículo 182A al CPACA, estatuyendo las causales a través de las cuales, el Juez puede dictar sentencia anticipada.

¹ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

² **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda..."

Así las cosas, con la reforma se refuerza la postura procesal encaminada en todo caso, a que el trámite sea **más efectivo y célere** en procura de garantizar la tutela judicial efectiva; ya que, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto, sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones que no requieren de convocarse a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, con lo cual, ciertamente se agiliza el trámite del proceso, máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Luego entonces, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial.

De igual forma, en esta oportunidad el Despacho verificará si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA. Ello, por cuanto la norma es diáfana en indicar que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial o en cualquier estado del proceso bajo causales específicas. Así lo dispone la norma:

“Artículo 182ª: Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Por lo anterior, y en acatamiento al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³ que establece que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; se dará aplicación a lo previsto en las normativas citadas.

³... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

3.EXCEPCIONES PREVIAS:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que las excepciones propuestas fueron inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad, inexistencia de la obligación, la innominada, culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor, graduación de responsabilidad, excesiva tasación de perjuicios y descuento de lo pagado por la entidad, del monto total a indemnizar, por tanto, todas son excepciones de mérito que se resuelven en la sentencia, no siendo necesario pronunciamiento alguno en el presente auto.

4.TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda y contestación respectivamente, y analizar las solicitudes probatorias elevadas por las partes y llamadas en garantía; el Despacho encontró que, si bien algunas de ellas resultan innecesarias, inútiles o inconducentes a voces del art. 168 Código General del Proceso, muchas otras se consideran importantes para desatar el objeto del litigio; frente a las cuales, se requiere su recaudo y contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; **resuelve prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de saneamiento del proceso y medidas cautelares, al no advertir vicio alguno que deba ser corregido, ni medidas pendientes por resolver.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

5.DECRETO DE PRUEBAS:

5.1.Parte demandante:

a)Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 6 a 44 del expediente físico.

b)Pericial

Por considerarla útil, pertinente y conducente para el proceso, se DECRETA de conformidad con el artículo 227 del CGP y los artículos 54 y siguientes de la Ley 2080 de 2021 como prueba pericial presentada por el demandante, el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Jhon Hermes Caro Morales que reposa a folios 29 a 44 del expediente, toda vez que se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, mismo que se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada.

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en el escrito de contestación presentó oposición al decreto del dictamen pericial argumentando que el mencionado dictamen solo lo puede elaborar la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad de la entidad de conformidad con el Decreto 1796 de 2000.

Del análisis de la afirmación realizada por la demandada, advierte el Despacho que carece de veracidad, toda vez que la junta médico laboral es un organismo como su nombre lo dice médico-laborales de las fuerzas armadas que tiene muchas funciones entre ellas determinar la disminución de la capacidad psicofísica; pero no es la única entidad que lo puede determinar, ya que es una actuación o trámite interno que se cumple en atención al retiro del servicio, así igualmente se puede establecer la pérdida de capacidad laboral por otras entidades o peritos debidamente sustentados, por lo cual, no se accede a la oposición y se tendrá como prueba.

Por lo tanto, para la **contradicción de la prueba**, se acudirá a las reglas del artículo 228 del Código General del Proceso y en consecuencia, se pone en conocimiento de la parte demandada mediante este proveído, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar la comparecencia del perito para ser interrogado bajo juramento sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre contenido del dictamen; así como también, para solicitar la adición y/o aclaración del mismo.

Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Igualmente se tiene que la entidad demandada en la contestación solicitó la aclaración del dictamen pericial realizando 4 cuestionamientos y peticionando se complemente de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 226 del CGP.

En razón a lo anterior, se requiere al perito Fernando Vargas Quintana para que proceda de conformidad a aclarar y complementar el dictamen pericial, estando igualmente atento a los nuevos pronunciamientos realizadas por la parte demandada dentro del término del traslado, para lo cual, la parte demandante quien fue la que aportó el dictamen y es la interesada en la prueba, deberá entregarle al perito la contestación de la demanda, la solicitud adicional de aclaración o complementación si se llegare a presentar y la documentación adicional que requiera para realizar su labor de aclarar y complementar el dictamen pericial.

5.2. Parte demandada – Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 59 a 92 y las que obran a folios 93 a 99 del expediente físico

b) Documentales a exhortar:

Se DECRETA PARCIALMENTE la prueba documental, solicitadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda.

- Por encontrarla pertinente, útil y conducente, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

-Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que remita copia del Acta de Junta Médica Laboral practicada al joven Jhon Hermes Caro Morales identificado con cédula de ciudadanía 1.020.479.552, pero no se oficiará para que remita los conceptos médicos y expediente médico, toda vez que mediante oficio No. 20173391486211 del 1 de septiembre de 2017 (folio 88) la Dirección de Sanidad informó que no es un centro asistencial sino una entidad administrativa por lo cual tienen no tiene historia clínica, ni informes periciales del demandante y adicionalmente la historia clínica de las atenciones recibidas por Jhon Hermes Caro Morales en la Fundasalud IPS reposa a folios 18 a 28 y 81 a 86 .

-No se ordenará OFICIAR a la Dirección DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL para que remita información de pago a favor del joven Jhon Hermes Caro Morales y copia del expediente prestacional indemnizatorio, toda vez que el Director en oficio No. 20193670277831 (folio 99), informó que no ha conformado expediente prestacional de indemnización por disminución de la capacidad laboral.

6.FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

Determinar, si la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional es administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la lesión sufrida por el joven Jhon Hermes Caro Morales mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para dar respuesta al problema jurídico principal, el Despacho habrá de verificar la existencia del daño antijurídico del que se reclama la indemnización, el título de imputación y finalmente establecerá si el material probatorio recaudado permite concluir que la entidad demandada es responsable o no del resultado dañoso, cuya reparación, reclama la parte actora.

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de la demandada, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

7.AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, en este estado del proceso no se hace necesario convocar a las partes y al Agente del Ministerio Público para audiencia de pruebas, no obstante se queda a la espera del pronunciamiento de la parte demandada si solicita citar al perito a una audiencia para que rinda el dictamen y proceder a su contradicción.

Una vez sea allegada la respuesta al oficio decretado y la adición y complementación del dictamen pericial se colocaran en conocimiento de las partes mediante auto que se notificará por estados.

8.OTRAS DECISIONES

La Doctora Luz Marina Caicedo Jaramillo apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-ejército Nacional identificada con T.P 188.838 del C. S de la Judicatura,

mediante memorial del 29 de julio de 2019 contenido en los archivos 3, 4, 5 presenta renuncia al poder a ella conferido, allegando a su vez constancia de comunicación de la misma a la entidad.

Así, encuentra el Despacho procedente aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ, quien representaba a la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA, en los términos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial que lo exprese.

En razón a lo anterior, se requiere a la demandada Nación-Ministerio de Minas y Energía para que proceda a designar apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Las excepciones propuestas por la entidad demandada, por tener la connotación de excepciones de mérito se resolverán en la sentencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, específicamente en el N°5., con las precisiones que se citan a continuación:

- Con el presente proveído se incorpora el dictamen pericial presentado por la parte demandante; por lo que las partes, a efectos de ejercer la contradicción del mismo, podrán solicitar la comparecencia del especialista FERNANDO VARGAS QUINTANA a la audiencia de pruebas, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 228 del CGP.
- Se requiere al perito Fernando Vargas Quintana para que aclare y complemente el dictamen pericial de conformidad con lo solicitado en la contestación de la demanda, estando igualmente atento a los nuevos pronunciamientos realizadas por la parte demandada dentro del término del traslado, para lo cual, la parte demandante quien fue la que aportó el dictamen y es la interesada en la prueba, deberá entregarle al perito la contestación de la demanda, la solicitud adicional de aclaración o complementación si se llegare a presentar y la documentación adicional que requiera para realizar su labor de aclarar y complementar el dictamen pericial.

- Se advierte que la gestión de las pruebas (documentales y pericial) recae en la parte interesada quien solicitó su práctica. Por Secretaría del Despacho, se extenderá los exhortos a los que haya lugar.
- Los gastos de la experticia, corren a cargo de la parte interesada en la prueba.
- Una vez sea allegada la respuesta al oficio decretado y la adición y complementación del dictamen pericial se colocaran en conocimiento de las partes mediante auto que se notificará por estados.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 6 de la parte considerativa.

SEXTO: La Doctora Luz Marina Caicedo Jaramillo apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa-ejército Nacional identificada con T.P 188.838 del C. S de la Judicatura, mediante memorial del 29 de julio de 2019 contenido en los archivos 3, 4, 5 presenta renuncia al poder a ella conferido, allegando a su vez constancia de comunicación de la misma a la entidad.

Así, encuentra el Despacho procedente aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ, quien representaba a la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA, en los términos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial que lo exprese.

En razón a lo anterior, se requiere a la demandada Nación-Ministerio de Minas y Energía para que proceda a designar apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

SEPTIMO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: gomez_1980@hotmail.com
- Parte Demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, trece (13) de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2018 00374 00
ACCIÓN:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
DEMANDANTE:	Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP
DEMANDADO:	Amparo Emilse Vásquez Correa
ASUNTO:	NOMBRA CURADOR
AUTO SUSTANCIACIÓN	520

Efectuada la publicación ordenada en el artículo 108 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el término de publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 ibídem, esto es, nombrar el curador ad-litem.

En virtud de lo anterior y en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad-litem de la parte demandada, al abogado JESUS ALEXANDER GARCIA VALENCIA con tarjeta profesional N° 285.716 del C. S. de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 19 No. 6 - 68 edificio Ángel, Piso 9, Bogotá, teléfono 3224303, correo electrónico: abogadosmedellin04@gmail.com

Se pone de presente al profesional, que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 13 de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

JEM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2019-00384 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE PATIÑO SERNA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	536

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el seis (6) de septiembre de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el treinta y uno (31) de agosto de 2021, notificada por correo electrónico en esa misma fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, trece (13) de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2019 00495 00
ACCIÓN:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	María Inés Arboleda García
ASUNTO:	NOMBRA CURADOR
AUTO SUSTANCIACIÓN	533

Efectuada la publicación ordenada en el artículo 108 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el término de publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 ibídem, esto es, nombrar el curador ad-litem.

En virtud de lo anterior y en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad-litem de la demandada María Inés Arboleda García, al abogado Víctor Alonso Pérez Gómez con tarjeta profesional N° 91.762 del C. S. de la Judicatura, quien se localiza en la Transversal 39 No. 71-100 Oficina 101-304, teléfonos : 412 16 66 Ext.: 23, 315 409 40 90, correo electrónico: vperezgomez@hotmail.com

Se pone de presente al profesional, que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 13 de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

JEM